



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2019-00405-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa que propuso el extremo demandado, vale decir, la de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* (fols. 1 y 2 cuad. 2).

#### **FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:**

Menciona el convocado que el despacho debe declarar probada la excepción, habida cuenta que la parte actora no acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y que en ella, se hubiese citado al aquí demandado, razón por la cual debía rechazarse la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

De entrada, debe decirse que la excepción se interpuso dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello y se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P.

En relación a la conciliación como requisito de procedibilidad encontramos que el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G. del P. prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisitos de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la*

*especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

No obstante lo anterior, existen eventos en los cuales no es necesario cumplir dicho requisito como lo son los casos en que ha transcurrido más de tres meses desde que se presentó la petición de conciliación y ésta no hubiese sido posible<sup>1</sup>, también cuando se desconoce el domicilio, lugar de habitación y de trabajo del demandado, o éste se encuentre ausente o no se tenga noticia de su paradero<sup>2</sup>, o cuando en el proceso respectivo se soliciten medidas cautelares<sup>3</sup> y finalmente cuando su naturaleza sea divisoria, de expropiación o que se requiera la citación de personas indeterminadas<sup>4</sup>.

Así las cosas, el despacho realizó un estudio del expediente y encontró que el presente asunto no se enmarca en ninguna de las hipótesis establecidas para obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues sobre el particular dentro del acápite de notificaciones la parte actora consignó los datos de contacto en donde se podía ubicar al demandado, sin que se precisara que se desconocía por completo su paradero o localización o que por lo mismo, solicitara su emplazamiento.

Razones por las cuales, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P. y declarar probada la excepción previa antes referida, sin mas consideraciones por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° Artículo 35 Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> Inciso 4° Artículo 35 Ley 640 de 2001.

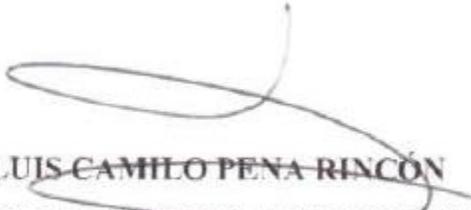
<sup>3</sup> Parágrafo 1° Artículo 590 del C.G. del P.

<sup>4</sup> Artículo 38 Ley 640 de 2001.

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTUD DE LA DEMANDA,** en atención a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P. se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**Notifíquese,**



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**